



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA
DEMANDANTE : COOMEVA
DEMANDADO : MARTHA CORTES DE SALCEDO
RADICACION : 7600131030012000-00134-00

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho (08) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

El señor JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, quien actúa en representación de la demandada y actual propietaria del bien inmueble vinculado a este asunto, presenta la siguiente petición:

“El señor JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES, quien actúa en representación de la demandada y actual propietaria del bien inmueble, solicita la cancelación de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 370-236656, ubicado en la CALLE 5E 46-40 APTO.802A BLOQUE A UNIDAD RESIDENCIAL "SANTIAGO DE CALI" III ETAPA CONJUNTO 3 de la Ciudad de Cali, comunicado mediante oficio 1629 del 28 de Junio del 2000 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuenta del Proceso de la referencia.”.

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial del despacho, manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 2000, a la fecha no se encontró proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 05 de julio de 2022, ordeno dar trámite a lo previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso la fijación de un aviso en la secretaría del despacho (físico) y de manera digital, la que se publicó en la página del despacho en el micrositio de la plataforma de la Rama Judicial- (Aviso), como herramienta INFORMATIVA, con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que puedan pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, en las páginas antes citadas, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar mencionada y decretada en el asunto extraviado.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores, por cuanto existe una medida cautelar de embargo vigente, que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 370-236656, ubicado en la CALLE 5E 46-40 APTO.802A BLOQUE A UNIDAD RESIDENCIAL "SANTIAGO DE CALI" III ETAPA CONJUNTO 3 de la Ciudad de Cali, comunicado mediante oficio 1629 del 28 de Junio del 2000 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; y, la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal, en los términos de ley.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro, lo que permite aplicar la solución prevista por el legislador para situaciones de esa naturaleza con procesos inactivos, y no decididos, puesto que no se tiene información sobre la cuestión.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula 370-236656, ubicado en la CALLE 5E 46-40 APTO.802A BLOQUE A UNIDAD RESIDENCIAL "SANTIAGO DE CALI" III ETAPA CONJUNTO 3 de la Ciudad de Cali, comunicado mediante oficio 1629 del 28 de Junio del 2000 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por cuenta del Proceso de la referencia.

2º).- En firme este auto, comunicar el ordenamiento anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'ASR', escrita sobre un fondo blanco.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 09 DE AGOSTO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 134
De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario